

octubre, por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación ENAC y habrán de observar las prescripciones contenidas en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones de la Ciudad Autónoma de Melilla, en la Ley 37/2003 del Ruido, en el Real decreto 1367/2007 que la desarrolla y en el resto de normativa vigente en la materia. Los informes realizados habrán de ser remitidos con la misma periodicidad y en un plazo no superior a un mes desde su realización a los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente.

ANEXO 4.- Plan de ejecución y puesta en servicio.

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la autorización sustantiva del proyecto. No obstante, el órgano ambiental podría resolver, a solicitud del promotor, ampliar dicho plazo de ejecución de las obras, si no se hubieran producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para otorgar la presente Autorización Ambiental Integrada (AAI).

2. Dentro del plazo de cinco (5) años indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla, solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

3. El inicio de la actividad del nuevo grupo generador nº. 15 no podrá llevarse a cabo mientras la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la Consejería de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado 2 deberá acompañarse de:

- Adecuación del foco emisor a la atmósfera a los condicionantes descritos en la presente Autorización.

- Certificación Inicial de los Sistemas Automáticos de Medida de emisiones, de acuerdo con la norma UNE-EN 14181.

- Adecuación de los puntos de vertido y sistemas de control asociados a los condicionantes descritos en la presente Autorización.

- Adecuación de la zona habilitada para el almacenamiento de los residuos a los condicionantes descritos en la presente Autorización.

- Adecuación a la reglamentación de seguridad industrial y autorización sustantiva correspondiente de las zonas de almacenamiento de productos químicos.

- La documentación relativa a la gestión de los residuos.

- Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera.

- Informe de medición de ruidos, realizado por una entidad acreditada por ENAC, en el que se acredite el cumplimiento de los niveles de inmisión sonora para emisores acústicos, para su área acústica, establecidos en la normativa vigente, a día de hoy el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo.

- La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias.

5. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la Consejería de Medio Ambiente permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo indi-